

	Pesetas mensuales
2. MAESTRANZA	
2.1. Puente y cubierta	
Contra maestre de pesca	23.868
Contra maestre de primera	18.756
Contra maestre de segunda	17.054
Jefe redero	17.054
Jefe salador	17.054
Cocinero	14.494
2.2. Máquinas	
Calderetero	17.054
3. SUBALTERNOS	
3.1. Especialistas	
Marinero pescador (Pescamar)	14.494
Electricista	14.494
Engrasador	14.494
Redero	14.494
Tronchador	14.494
Salador	14.494
Maquinillero	14.494
3.2. Simples subalternos	
Marinero	13.643
Ayudante redero	14.494
Aprovechante	13.643
Camarero	13.643
Marmitón	13.643

703 *ORDEN de 28 de diciembre de 1979 por la que se modifica el anexo II de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Arrastreros al Fresco de 31 de julio de 1976.*

Ilmos. Sres.: El párrafo segundo del artículo 98 de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Arrastreros al Fresco, de 31 de julio de 1976, establece que: «Anualmente podrá procederse a la revisión de los salarios base de la presente Ordenanza, siempre que el crecimiento del índice del costo de la vida en el conjunto nacional, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, sea igual o superior al cinco por ciento revisión que se efectuará por los trámites de la Ley de 18 de octubre de 1942».

Solicitada al amparo de dicho precepto la revisión de los salarios base, la Dirección General de Trabajo, previos los asesoramientos reglamentarios, propone una nueva tabla de salarios consistentes en incrementar la vigente, establecida en el anexo II de la Ordenanza, en el porcentaje autorizado por el Real Decreto-ley 1955/1979, de 3 de agosto, sobre revisión del criterio salarial de referencia establecido en el artículo primero del Real Decreto-ley 40/1978, de 28 de diciembre, sobre política de rentas y empleo, en el tercer año de vigencia de la Ordenanza.

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas, y previo dictamen de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la modificación elaborada por la Dirección General de Trabajo de los salarios base del anexo II de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Arrastreros al Fresco de 31 de julio de 1976.

2.º Publicar en el «Boletín Oficial del Estado» esta Orden y anexo de la misma, que entrará en vigor con efectos de 1 de septiembre de 1979.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 26 de diciembre de 1979.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ANEXO II

	Pesetas mensuales
1. TITULADOS	
1.1. Oficiales	
1.1.1. Puente y cubierta:	
Capitán	37.233
Piloto con mando	33.919

	Pesetas mensuales
Primer Oficial	32.261
Segundo Oficial	30.605
1.1.2. Máquinas:	
Maquinista naval Jefe	37.863
Oficial de máquina de primera clase con jefatura	35.573
Primer Oficial de máquinas	33.919
Segundo Oficial de máquinas	32.261
1.1.3. Radiotelegrafía:	
Primer Radiotelegrafista	32.261
Segundo Radiotelegrafista	30.605
1.1.4. Fonda:	
Sobrecargo	32.261
Auxiliar de Sobrecargo	30.605
1.1.5. Servicios especiales:	
Médico	32.261
Científico con título facultativo superior	32.261
Ayudante Técnico Sanitario	28.947
1.2. Formación Profesional Náutico-Pesquera	
1.2.1. Puente y cubierta:	
Patrón de pesca de altura con mando	28.947
Patrón de pesca de altura sin mando	27.290
Patrón de primera clase de pesca de litoral con mando	27.290
Patrón de primera clase de pesca de litoral sin mando	25.634
Patrón de segunda clase de pesca de litoral con mando	25.634
Patrón de segunda clase de pesca de litoral sin mando	23.696
1.2.2. Máquinas:	
Mecánico naval mayor con jefatura	27.290
Mecánico naval mayor sin jefatura	25.634
Mecánico naval de primera con jefatura	25.634
Mecánico naval de primera sin jefatura	23.976
Mecánico naval de segunda	22.320
1.2.3. Radiotelefonía:	
Radiotelefonista naval	22.320
Radiotelefonista naval restringido	20.662
2. MAESTRANZA	
2.1. Puente y cubierta	
Contra maestre de pesca	28.925
Contra maestre de primera	22.320
Contra maestre de segunda	20.662
Jefe Redero	22.320
Cocinero	22.320
2.2. Máquinas	
Calderetero	22.320
3. SUBALTERNOS	
3.1. Especialistas	
Marinero pescador (Pescamar)	19.005
Marinero mecánico (Mecamar)	19.005
Electricista	19.005
Engrasador	19.005
Redero	19.005
3.2. Simples subalternos	
Marinero	18.177
Ayudante Redero	19.005
Aprovechante	17.348
Camarero	18.177
Marmitón	17.348

704 *ORDEN de 26 de diciembre de 1979 por la que se modifican los artículos 102, 114, 172 y 173 de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Arrastreros al Fresco de 31 de julio de 1976.*

Ilmos. Sres.: Solicitada por diversas Centrales Sindicales la modificación de determinados artículos de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Arrastreros al Fresco de 31 de diciembre de 1976,

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942 y previos los asesoramientos pertinentes de las partes afectadas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Arrastreros al Fresco de 31 de julio de 1976 se revisa en sus artículos 102, 114, 172 y 173, cuyos textos serán, respectivamente, los siguientes:

«Artículo 102. Manutención.—El armador, aparte del pescado que se consuma a bordo, facilitará la manutención del personal hasta un límite de 180 pesetas por hombre y día de mar.

Anualmente podrá procederse a la revisión de la cantidad indicada en la forma y en las condiciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 96».

«Artículo 114. Gratificaciones especiales.—El personal de la pesca de arrastre "a la parte", que a continuación se enumera, percibirá con cargo al armador, en todo caso e independientemente de las participaciones que les correspondan en el "Monte Menor", las gratificaciones siguientes:

	Pesetas mensuales
Capitán	3.278
Piloto	3.278
Patrón de pesca de 1. ^a	3.278
Patrón de pesca de 2. ^a	2.729
Maquinista	2.989
Mecánico naval Mayor o de 1. ^a	2.989
Mecánico naval de 2. ^a	2.729
Fogonero simple	2.729

1. La gratificación establecida para el Fogonero simple se abonará únicamente en los siguientes casos:

a) En las embarcaciones que para su propulsión se utilice como combustible el carbón.

b) En los barcos que para su propulsión se utilice como combustible líquidos, cuando, como consecuencia de lo reducido de la plantilla del personal de máquinas, el Fogonero venga obligado a realizar una jornada de trabajo efectiva superior a la que efectúen los demás tripulantes subalternos de la embarcación.

c) Cuando tenga encomendado el servicio de guardia en puerto.

2. Se considerará comprendida en las gratificaciones que en este artículo se señalan la que, según las disposiciones vigentes, se establece para el tripulante encargado del servicio de radiotelefonía.

3. Los armadores podrán establecer, siempre de su peculio particular, sistemas de remuneración más amplios sobre los mínimos señalados en el presente artículo.

4. Estas gratificaciones podrán revisarse anualmente en la forma y condiciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 96».

«Artículo 172. Trajes de trabajo.—Al personal embarcado en buques arrastreros, en régimen de "sueldo fijo y participación en la captura", se abonará por el armador 38 pesetas por día y mar para la adquisición de los siguientes equipos o trajes de trabajo:

a) Un traje interior de abrigo, un jersey, un par de guantes de abrigo y un gorro de punto de lana a todo el personal.

b) Un par de monos al personal de máquinas.

c) Trajes impermeables, chubasqueros, calzado especial, guantes de goma, etc., a todos aquellos tripulantes que por la naturaleza de su trabajo lo precisen.

d) Delantales, mandiles, chaquetillas y gorros blancos a los Cocineros y Marmitones.

e) Las batas necesarias para el servicio que tienen encomendado a los Médicos y Practicantes.

El período de duración de las prendas o trajes de trabajo que se citan en los anteriores apartados se fijará en los Reglamentos de Régimen Interior, siendo obligatorio su uso y pudiendo la Empresa sancionar al trabajador que incumpliese tal obligación.

Anualmente podrá revisarse la asignación fijada en el párrafo primero del presente artículo en la forma y condiciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 96».

«Artículo 173. Servicio de camas.—En el caso de que el servicio de camas del personal subalterno sea propiedad de éste, las Empresas indemnizarán a cada uno de los mencionados tripulantes con la cantidad de 500 pesetas mensuales, siendo potestativo del armador suministrar a dicho personal, en las debidas condiciones de aseo, el servicio de camas completo, estimándose como tal el que por uso y costumbre es admitido, quedando obligado, en caso contrario, a abonar íntegramente la indemnización que en este párrafo se establece. Dicha indemnización podrá revisarse anualmente en la forma y condiciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 96 de la presente Ordenanza.

Será obligación del armador dotar al personal de la Maestranza de un equipo completo de cama, compuesto de una colchoneta de lana, una almohada, dos juegos de sábanas y fundas de almohada, dos mantas de lana y un cubrecama.

Los Oficiales y los Titulados con título no superior tendrán derecho, en todo caso, al alojamiento y dotación de servicios de cama y aseo, de acuerdo con la respectiva categoría.

Los Reglamentos de Régimen Interior desarrollarán con la debida amplitud lo preceptuado en el presente capítulo».

Segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de la presente Orden.

Tercero.—Lo dispuesto en esta Orden surtirá efectos económicos el día 1 de septiembre de 1979.

Cuarto.—Se dispone su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 26 de diciembre de 1979.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

705

ORDEN de 26 de diciembre de 1979 por la que se modifica el anexo II de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca en Buques Congeladores de 19 de diciembre de 1974.

Ilmos. Sres.: El artículo 76 de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Congeladores, de 19 de diciembre de 1974, establece que «periódicamente podrá procederse a la revisión de los salarios base de la presente Ordenanza, siempre que el crecimiento del índice del costo de la vida en el conjunto nacional, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, sea igual o superior al cinco por ciento (5 por 100); revisión que se efectuará por los trámites de la Ley de 16 de octubre de 1942».

Solicitada al amparo de dicho precepto la revisión de los salarios base, la Dirección General de Trabajo, previos los asesoramientos reglamentarios, propone una nueva tabla de salarios consistentes en incrementar la vigente, establecida en el anexo II de la Ordenanza, en el porcentaje autorizado por el Real Decreto 1955/1979, de 3 de agosto, sobre revisión del criterio salarial de referencia establecido en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre política de rentas y empleo, en el quinto año de vigencia de la Ordenanza.

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas y previo dictamen de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la modificación elaborada por la Dirección General de Trabajo, de los salarios base del anexo II de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Congeladores de 19 de diciembre de 1974.

2.º Publicar en el «Boletín Oficial del Estado» esta Orden y anexo de la misma, que entrará en vigor con efectos de 1 de mayo de 1979.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 26 de diciembre de 1979.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ANEXO II

Modificación del anexo número II. Salario base de la Ordenanza de Trabajo en Buques Congeladores

	Pesetas mensuales
1. TITULADOS	
1.1. Oficiales	
1.1.1. Puente y cubierta:	
Capitán	37.198
Piloto	33.481
Primer Oficial	31.823
Oficial	29.784
1.1.2. Máquinas:	
Maquinista naval Jefe	36.273
Oficial de máquinas de primera clase	31.823
Oficial de máquinas de segunda clase	29.784
1.1.3. Radiotelegrafía:	
Radiotelegrafista de primera	29.784
Radiotelegrafista de segunda	27.905
1.1.4. Fonda:	
Sobrecargo	31.823
Auxiliar de Sobrecargo	24.182